

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 031

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00474-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA RANGEL AGUILAR
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL - IDPAC

Mediante escrito visible a folios 110 a 113, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación en contra del Auto proferido por este Despacho el día 19 de noviembre de 2019, que rechazó por caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por la parte actora. (fls. 105 a 108).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin*

necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 19 de noviembre de 2019, que rechazó la presente demandada por encontrar que se configuró el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

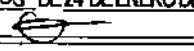
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 095 DE 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 036

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00012-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: GILMA GUTIÉRREZ.

El día 25 de noviembre del año 2019, se profirió Sentencia de Primera Instancia, en Audiencia Inicial, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 189 a 208), la referida Sentencia fue notificada en Estrados, decisión que fue objeto de recursos de apelación, tanto por la parte demandante (fls. 211 a 213), como por la parte demandada (fls. 214 a 215),

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **siete (7) de febrero de 2020, a las 12:15 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de renuncia, presentada por la Doctora, Jenny Carolina Vargas Fonseca, es menester señalar que a la misma sí le fue reconocida personería en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el poder que obra a folio 209 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las partes demandante (fls. 217), y del cual se desprende el poder a ella otorgado, el

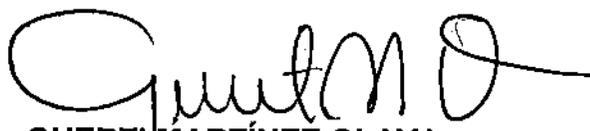
221

222

Despacho **ACEPTA** la renuncia a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca, de conformidad con lo preceptuado, en la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 09 DEL 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00480-00

DEMANDANTE: JAVIER VARGAS PÁEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **JAVIER VARGAS PÁEZ**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

28

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 13 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91183 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. ~~005~~ DEL 24 DE
ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00488-00

DEMANDANTE: JOHN PABLO PISCAL SUÁREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **JOHN PABLO PISCAL SUÁREZ**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) DIRECTOR de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 43 a 47 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93610 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 005 DEL 24 DE
ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00496-00
DEMANDANTE: ALEXANDER CORTÉS LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, librense oficios dirigidos a la Dirección de Personal y/o Talento Humano del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **ALEXANDER CORTÉS LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.179.024, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
039 DEL 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3331-007-2019-00189-00
DEMANDANTE: LIGIA PATRICIA AMADO ABRIL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **LIGIA PATRICIA AMADO ABRIL**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a sus delegados, a quien se le advierte que deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

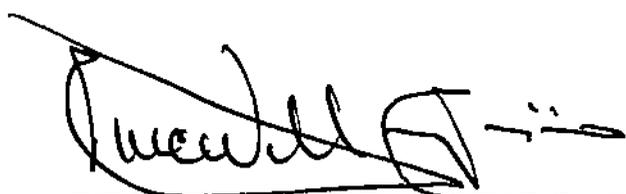
CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.323.491 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 127.800 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

JUEZ AD - HOC

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 005 DEL 24 DE ENERO DE 2020. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3331-007-2019-00246-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a sus delegados, a quien se le advierte que deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

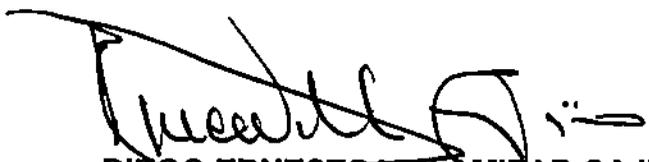
TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 005 DEL 24 DE ENERO DE 2020. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 026

Enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720190000200
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
DEMANDADO: PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, en estrados el día 18 de noviembre de 2019, y notificada ese mismo día a las partes (fl. 145 a 162), la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (165 a 175).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

4. *Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de renuncia, presentada por la Doctora, Jenny Carolina Vargas Fonseca, es menester señalar que a la misma sí le fue reconocida personería en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2019, de conformidad con el poder que obra a folio 163 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de la parte demandante (fls. 177), y del cual se desprende el poder a ella otorgado, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca, de conformidad con lo preceptuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SINRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 005 DEL 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

3X

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 025

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900512-00

DEMANDANTE: YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, LUZ ELLEN DÍAZ
GRANADOS E INÉS MARÍA PEÑALOSA BARRIGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Las señoras YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, e INÉS MARÍA PEÑALOSA BARRIGA, conjuntamente, solicitaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, la suspensión y devolución de los descuentos del 12% por seguridad social en salud, sobre las mesadas adicionales.

Las demandantes acuden ante la Jurisdicción en una sola demanda, con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto negativo que le negó la aludida petición, y que a título de restablecimiento del derecho, se suspendan, y devuelvan los mencionados aportes por salud, descontados de las mesadas adicionales.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la acumulación de pretensiones se ha dividido en objetiva y subjetiva. La primera, se presenta cuando un demandante formula varias pretensiones en contra de un demandado; y la otra se refiere al evento de la pluralidad de demandantes y/o demandados, es decir, aquellos casos en que las pretensiones las encabezan varios accionantes o se exigen de varios accionados¹, o las dos situaciones en una misma demanda.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, sentencia de 23 de febrero de 2012, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. Int. 0317-06.

Aun cuando el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011², se refiere exclusivamente al fenómeno de la acumulación objetiva de pretensiones, no significa que las demandas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estén eximidas de cumplir con los presupuestos de la acumulación subjetiva de pretensiones.

Sobre el tema, la jurisprudencia ha considerado que, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, que regula la acumulación subjetiva de pretensiones en los siguientes términos:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, las demandas de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deben cumplir con los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones previstas en el artículo 88 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que la presente demanda no reúne los presupuestos de la acumulación subjetiva de pretensiones, ya que el acto presunto demandado tiene efectos específicos para cada una de las demandantes, quienes además cuentan con unas condiciones específicas frente a sus derechos pensionales y a las prestaciones económicas perseguidas, razón por la que se puede afirmar que

² **ARTICULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean condenas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

las pretensiones no reúnen la condición de tener una misma causa y objeto, tampoco se encuentran en relación de dependencia, y por tanto, no se sirven de las mismas pruebas.

En dicho sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en casos similares al presente, como el que a continuación se expone:

"Para resolver el primer interrogante, debe acudirse a la remisión que por virtud del art. 267 del C.C.A. se hace al art. 82 del C.P.C., sobre el que ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en pretérita oportunidad en los siguientes términos:

'Dispone el inciso 3º del artículo 82 del C.P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del solano, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumularlas pretensiones dentro de un mismo proceso."

Así las cosas, solo es posible acumular pretensiones cuyos supuestos fácticos sean los mismos, iguales, de la misma naturaleza, o calidad, constantes, no variables y a los que se les puede dar el mismo valor, y ser apreciados de la misma manera por parte del juzgador, que bien se pueden contener en un solo acto o en una pluralidad de estos.

Se concluye, que la demanda en la cual las señoras YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, e INÉS MARÍA PEÑALOSA BARRIGA, acumulan sus pretensiones de suspensión y devolución de descuentos por salud practicados a las mesadas adicionales, no satisface el presupuesto de la acumulación de pretensiones subjetivas, pues se requiere estudiar su situación jurídica por separado.

Frente a esta situación, se pensaría que lo que corresponde es inadmitir la demanda para ordenar su elaboración por separado con el fin de que el Despacho se pronuncie sobre la admisión de una sola demanda, y ordenar el reparto del texto introductorio de los demás demandantes, con fundamento en el artículo 100 del numeral 5 del C.G.P., en cuanto determinó que la indebida acumulación de pretensiones constituye un vicio de la demanda susceptible de ser atacada a manera de excepción previa.

20

Sin embargo, el H. Consejo de Estado ha considerado que cuando se configura la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, se torna innecesario inadmitir la demanda, y que el Juez se tendrá que pronunciar sobre una de las demandas, y remitir la copia a la oficina de reparto para que se le asigne un nuevo radicado con la respectiva constancia secretarial de la fecha en que se radicó en el Juzgado de origen, con el fin de garantizar el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, como se lee en el siguiente aparte jurisprudencial³:

"Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados [os demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas."

Por lo anterior, el Despacho procederá a admitir la demanda presentada por la señora YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ, por reunir los requisitos de la Ley 1437 de 2011, y ordenará remitir la copia de la demanda presentada por las señoras LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS e INÉS MARÍA PEÑALOSA BARRIGA, con sus anexos, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea sometido a reparto, y se autoriza el desglose de las piezas procesales originales que el apoderado estime pertinentes anexar a la demanda remitida.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda, únicamente respecto de la señora YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, a quien se vincula al presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la copia de las demandas de las señoras **LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS e INÉS MARÍA PEÑALOSA BARRIGA**, con sus anexos, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, con la respectiva constancia secretarial de la fecha en que se radicó en este Juzgado.

³ Consejo de Estado • Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 9 de octubre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-COO-2017-02277-00 (AC) ALBERTO EDUARDO MERCADO HERNÁNDEZ Y OTROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO.

17

TERCERO: Se autoriza el desglose de las piezas procesales pertinentes que la parte interesada estime pertinentes anexar en original a las demandas remitidas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta demanda, a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta demanda, a la **PRESIDENTA DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del CPACA.

DÉCIMO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

92

Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la T.P. No. 278010 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

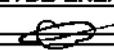
DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría, librar Oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que se sirva allegar a este Despacho, certificación en la que consten los descuentos hechos en las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, a la señora **YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.362.118, desde que adquirió su estatus pensional hasta la fecha actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 005 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00017-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

El día 20 de noviembre del año 2019, se profirió Sentencia de Primera Instancia, de forma escrita, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 281 a 220), la referida Sentencia fue notificada mediante correo electrónico el día 26 de noviembre del mismo mes y año, como consta en los folios 321 a 326 del plenario, decisión que fue objeto de recurso de apelación, por la parte demandada (fls. 327 a 342)

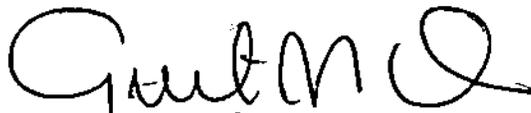
Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

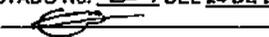
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día siete (7) de febrero de 2020, a las 12:00 p.m., en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 007 DEL 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201900161-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
DEMANDADO: ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS.

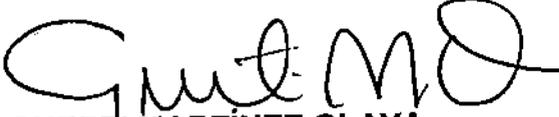
En atención al informe secretarial que antecede, en razón a que no ha sido posible la notificación personal a la demandada, se ordena **REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación de la señora, **ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS** toda vez que según constancias visibles a folios 90 a 91 del expediente, no se ha podido realizar la respectiva diligencia, o a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto se trae a colación el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone un plazo para realizar las acciones necesarias que permitan la continuación del trámite procesal pertinente a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad demandante, lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 035 DEL 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

SKRG

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 033

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201900008-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

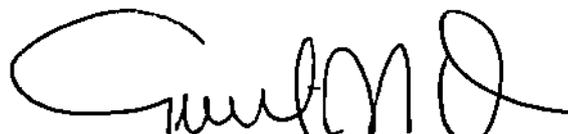
En atención al informe secretarial que antecede, en razón a que no ha sido posible la notificación personal al demandante, se ordena **REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación del señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, toda vez que según constancias visibles a folios 107 a 111 del expediente, no se ha podido realizar la respectiva diligencia, o a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto se trae a colación el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone un plazo para realizar las acciones necesarias que permitan la continuación del trámite procesal pertinente a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad demandante, lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 033 DEL 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 032

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900067-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO BOLÍVAR FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 165 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud.

Finalmente, respecto a la solicitud de renuncia, presentada por el Doctor, Roberto Jhonny^s Neisa Núñez, es menester señalar que al mismo sí le fue reconocida personería mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, de conformidad con el poder que obra a folio 101 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de la parte demandada (fls. 172), y del cual se desprende el poder a él otorgado, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al Doctor **Roberto Jhonny^s Neisa Núñez**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 605 DEL 24 DE
ENERO DE 2020. LA
SECRETARIA [Signature]

195

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 045

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900212-00

DEMANDANTE: WALDINA SILVA DE BUENO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En atención a que el apoderado del demandante presentó desistimiento del recurso de apelación, presentado en Audiencia Inicial, el cual manifestó que sustentaría dentro del término legal, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandante, de la referida solicitud, por el término de tres (3) días.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho

Ahora bien, referente a la solicitud de expedición de copias solicitadas a folio 143 del plenario, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma hasta tanto el apoderado de la parte demandada, no se pronuncie.

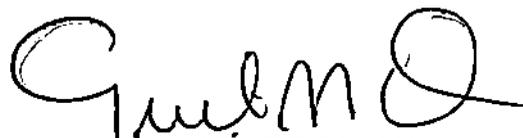
RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado al apoderado de la entidad demandada del escrito visible a folio 142 del expediente, por el término de **tres (3) días**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

515723

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 045 DEL 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 037

Enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720190003700
DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO GÁLVEZ ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, en estrados el día 8 de noviembre de 2019, y notificada ese mismo día a las partes (fl. 66 a 89), la cual declaró la prescripción de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (91 a 96).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.

99

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de noviembre de 2019.

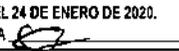
SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 08 DEL 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00216-00
DEMANDANTE: DEDSI HERNÁNDEZ BARON
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **INADMITIR** por presentar las siguientes falencias:

1. Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se debe certificar la última ciudad, municipio y departamento, en donde la señora **DEDSI HERNÁNDEZ BARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.686.904, prestaba sus servicios, al momento de presentar la demanda, esto para determinar la competencia por factor territorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **DEDSI HERNÁNDEZ BARON**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

A -

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 005 DEL 24 DE ENERO DE
2020.

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00114-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **DIANA PAOLA MARTÍNEZ TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

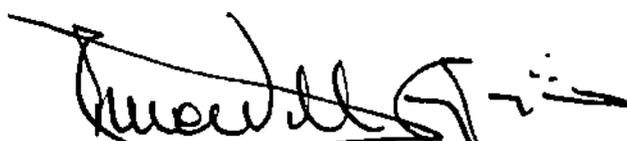
SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a

27

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 7 del expediente, reconózcase personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165362 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 005 DEL 24 DE ENERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00181-00
DEMANDANTE: DIANA MARITZA CARRILLO MARIÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **INADMITIR** por presentar las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo previsto en el Art. 163 del C.P.A.C.A., se deberá precisar con claridad cuál de los dos actos administrativos señalados en los numerales tercero y cuarto del acápite de declaraciones y condenas, es el que se pretende demandar, toda vez que se indica por el apoderado, dos actos diferentes, mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición en contra del Oficio N° 20175920006551 del 17 de octubre de 2017.
2. Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437, se debe certificar la última ciudad, municipio y departamento, en donde la señora **DIANA MARITZA CARRILLO MARIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.846, prestaba sus servicios, al momento de presentar la demanda, esto para determinar la competencia por factor territorial.
3. El abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, deberá firmar la demanda.

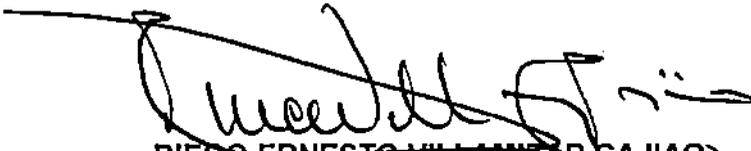
En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **DIANA MARITZA CARRILLO MARIÑO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 005 DEL 24 DE ENERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3331-007-2018-00429-00
DEMANDANTE: JAVIER EMILIO CASTELLANOS SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **JAVIER EMILIO CASTELLANOS SOTELO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a sus delegados, a quien se le advierte que deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

30

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD - HOC

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 005 DEL 24 DE ENERO DE 2020. LA SECRETARIA 

1948

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 024

Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900492-00

DEMANDANTE: CATALINA BOHÓRQUEZ MONTENEGRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **CATALINA BOHÓRQUEZ MONTENEGRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

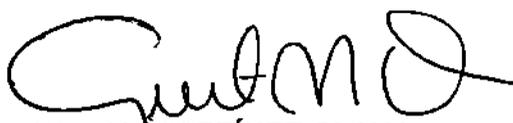
SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: Por Secretaría, se ordenará Librar Oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que se sirva allegar a este Despacho, certificación en la que conste la fecha en la que fue puesto a disposición de la señora Catalina Bohórquez Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía número 23.620.889, el pago de sus cesantías definitivas.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 13 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 065 DE 24 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

— 100 —